Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2022

CUT: 46168-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0924-2022-ANA-AAA.CHCH

Ica, 13 de diciembre de 2022

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 46168-2022, presentado por la empresa Estación de Servicios Grupo A&T Perú S.A.C., con RUC N° 20450700771, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0808-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 28.10.2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (…); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Firmado digitalmente por DE LA ROSA TENORIO Greta Mireya FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 13/12/2022

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "*Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)."*;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 57E8750B

Firmado digitalmente por YAMPUFE MORALES Luis Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2022

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0808-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 28.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió *"**DESESTIMAR** la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea, presentada por el el señor Antonio Arce Alegría, identificado con DNI N° 31166014 en representación de la empresa Estación de Servicios Grupo A&T Perú S.A.C., con RUC N° 20450700771 para un pozo a tajo abierto con fines de uso agrícola, ubicado en el sector La Victoria, distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";* la cual fuera válidamente notificada con fecha 17.11.2022;

Que, con documento de fecha 09.11.2022, el señor Antonio Arce Alegría, identificado con DNI N° 31166014, en calidad de Apoderado de la empresa Estación de Servicios Grupo A&T Perú S.A.C., conforme se acredita de la documentación anexada en procedimiento administrativo en grado, solicita se reconsidere la Resolución Directoral N° 0808-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 28.10.2022, señalando los siguientes argumentos:

a. Señala haber cumplido con subsanar las observaciones planteadas mediante Carta N° 0255-2022-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.05.2022.
b. En cuanto a la presentación de la nueva Memoria Descriptiva según Formato Anexo 10, subsanando lo observado, visada y firmada por un ingeniero consultor o empresa consultora, refiere que para pozos a tajo abierto la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, no exigiría la firma de consultor o empresa perforadora.

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que el administrado, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0808-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 28.10.2022, debidamente notificada con fecha 17.11.2022, ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, el día 09.11.2022; es decir, dentro del plazo de ley; sin embargo, cabe precisar que el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es un medio impugnatorio que, en base a una nueva prueba, persigue que la Administración realice una nueva evaluación del expediente administrativo. La señalada nueva prueba, deberá evidenciar su pertinencia a fin de justificar la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado. En ese sentido, se debe señalar que el presente recurso impugnatorio <u>no ha sido sustentado en medio probatorio alguno</u> que justifique un nuevo análisis de la decisión adoptada en la resolución recurrida. Por lo tanto, el recurso no cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; correspondiendo declarar **improcedente** el recurso planteado por la empresa Estación de Servicios Grupo A&T Perú S.A.C.;

Firmado digitalmente por DE LA ROSA TENORIO Greta Mireya FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 13/12/2022

Que, sin perjuicio de lo ya señalado y en relación a lo expresado por la empresa impugnante respecto a haber subsanado la totalidad de requerimientos efectuados mediante Carta N° 0255-2022-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.05.2022, se debe precisar que ***i)*** dichos aspectos ya han sido materia de evaluación en el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea venido en grado, sumado a ello que en esta etapa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 57E8750B

recursiva no se ha proporcionado nuevos elementos que incidan en el procedimiento recurrido, ratificando el hecho que el mismo no cumple con los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA; ***ii)*** por otro lado, la recurrente refiere que el precitado cuerpo normativo, no exigiría la firma de consultor o empresa perforadora, para el caso de pozos a tajo abierto; en relación a ello resulta importante efectuar una aclaración, pues el Formato N° 10 para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para Pozo Artesanal o Galería Filtrante, es preciso al señalar en su último punto *"El estudio se presenta visado y firmado por ingeniero colegiado y habilitado, en original, copia simple y digital";* desvirtuando de esta manera los argumentos expuestos por la impugnante;

Que, mediante Informe Legal N° 0314-2022-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse **improcedente** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por empresa Estación de Servicios Grupo A&T Perú S.A.C.;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Estación de Servicios Grupo A&T Perú S.A.C., con RUC N° 20450700771, contra la Resolución Directoral N° 0808-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 28.10.2022. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Estación de Servicios Grupo A&T Perú S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por DE LA ROSA TENORIO Greta Mireya FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 13/12/2022

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFE MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 57E8750B